



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
08 SEP 2023
RECIBIDO
Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	1009004
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 293 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en dos (02) fojas útiles, **Decreto No. 293**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 168 y 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **07 de septiembre de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 07 de septiembre de 2023.

Por la Mesa Directiva



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente

C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

MGL/DMML/Js'

RECIBIDO
08 SEP 2023
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

RECIBIDO
08 SEP 2023
13:19 m/m
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

RECIBIDO
08 SEP 2023
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
08 SEP 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
8 SEP 2023
ESPAGNADO OFICIALIA DE PARTES



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 293

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 168 y 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

I.- (...)

II.-- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón, régimen disciplinario y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, así como de la reglamentación a que hacen referencia los artículos 293 y 294 de esta Ley.

III a la XLII.- (...)

ARTÍCULO 294.- Las y los Jueces del Poder Judicial al retirarse del cargo tendrán derecho a recibir una prestación periódica y temporal que garantice su independencia y autonomía en la función judicial, el cual tendrá carácter de intransferible en vida, y será equivalente por lo menos al cincuenta por ciento de la remuneración que perciban las y los jueces en activo, por un periodo máximo de nueve años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su retiro. Las y los jueces tendrán derecho a esta remuneración cuando se retiren del cargo con motivo de alguno de los siguientes supuestos:

I.- Haber cumplido los setenta años de edad;

II.- Haber desempeñado el cargo por un periodo de por lo menos quince años en el ejercicio del cargo; o,

III.- Que les haya sobrevenido una incapacidad física o mental que les impida continuar en el desempeño de su función.

Las y los jueces que soliciten su retiro voluntario, antes de haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo o bien que no hubieren sido ratificados en el mismo conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Baja California, accederán a la



prestación a que hace referencia este artículo, por el plazo proporcional que corresponda a sus aportaciones, en los términos que disponga el reglamento respectivo.

Las y los jueces que hayan sido removidos de su cargo, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto, inciso d), del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California o por resolución judicial, no tendrán derecho a la prestación regulada en el presente artículo, sin embargo, podrán solicitar la devolución de las aportaciones que hubieren efectuado durante el ejercicio de su función; exceptuando las cantidades destinadas a la administración del fondo correspondiente.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento para el otorgamiento de la prestación regulada en el presente artículo, donde se determinen los conceptos, esquemas, cuantía, términos y condiciones para su entrega o transferencia a beneficiarios, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

El Reglamento deberá contemplar la creación de un fondo en el que, mediante estudios de índole actuarial, se establezcan los plazos y montos de aportaciones económicas que les corresponden a las y los Jueces, así como los esquemas de compensación de las aportaciones de los años en que no las hubieran realizado y demás lineamientos que sean necesarios para garantizar el otorgamiento de esta prestación.

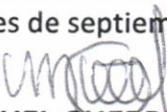
El Reglamento debe establecer el monto de las aportaciones que deberán hacer al fondo correspondiente sin excepción alguna, las y los Jueces del Poder Judicial del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura deberá expedir el Reglamento de la prestación periódica y temporal que garantice la independencia y autonomía en la función judicial, de las y los Jueces del Poder Judicial del Estado a que se refiere el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente




DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria